



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 048-2006-TUMBES

Lima, cuatro de setiembre del dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Laureano Ramírez de Lama contra la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado Civil de Tumbes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El magistrado recurrente ampara su recurso impugnatorio en los siguientes fundamentos: a) Que no existe norma que prohíba a un juez que adopte como criterio jurisdiccional la orden para que se entregue al demandante el certificado de depósito judicial, decisión que no fue impugnada por las partes y cuyo proceso culminó con sentencia favorable al demandante y confirmado por la Sala Superior y; b) Que tales hechos han sido investigados por el Ministerio Público y existe sentencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes absolviéndolo del delito de prevaricato y de abuso de autoridad; además la resolución que ordena la entrega del referido certificado fue expedida en marzo de dos mil tres, por lo que desde la fecha de los hechos han transcurrido más de cuatro años; **Segundo:** Analizando cada uno de los fundamentos expuestos tenemos que: Respecto al punto a), la naturaleza de una medida cautelar es que ha pedido de parte, antes o durante el proceso, el juez puede adoptar medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, siendo parte del derecho al debido proceso el que la parte ganadora pueda ejecutar la sentencia final, lo que se encuentra previsto en el artículo seiscientos ocho del Código Procesal Civil. En el caso concreto, el magistrado investigado ordenó mediante resolución número veintidós de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, obrante a fojas ciento treinta y seis, el desglose y entrega del certificado de depósito judicial a favor del demandante y si bien existía sentencia favorable a dicha parte, ésta no se encontraba consentida al estar en trámite el recurso de apelación, por lo que el accionar del magistrado Laureano Ramírez de Lama al ordenar su entrega atenta contra la institución del proceso cautelar que busca asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que aún no había ocurrido; situación que fue advertida por los jueces que se avocaron al conocimiento del referido proceso y rechazaron en diversas ocasiones el pedido realizado por el accionante. Asimismo, llama la atención que la notificación a la parte demandante se haya producido el mismo día en que se expidió la resolución que lo beneficiaba con el desglose y entrega del referido documento, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y ocho; y que la misma no haya sido notificada a la parte contraria conforme a la razón dada por la Secretaría Judicial del Juzgado Civil de fojas ciento cuarenta y dos, quien menciona que no existe cargo de notificación a la demandada. También resulta falsa la afirmación del nombrado magistrado quien en su recurso impugnatorio sostiene que las partes no cuestionaron su decisión de hacer entrega el citado certificado, siendo que a fojas ciento cuarenta y ocho la demandada apeló la resolución número veintidós; es



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, INVESTIGACIÓN N° 048-2006-TUMBES

decir, se hizo entrega del certificado sin que dicha resolución quedase consentida;

**Tercero:** En lo que concierne al punto b), si bien la Fiscalía de la Nación mediante Resolución número mil trescientos veintiséis guión dos mil cinco guión MP guión FN, dispone declarar fundada la denuncia contra el magistrado investigado por el delito de Prevaricato e infundada por el delito de Abuso de Autoridad; y la Sala Superior de Tumbes confirma la resolución que declaró no ha lugar a abrir investigación por el delito de Prevaricato, dichas decisiones corresponden al ámbito penal, en tanto que la Oficina de Control de la Magistratura tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley Orgánica de este Poder del Estado; es decir su función es sancionadora en el ámbito administrativo disciplinario, lo cual es independiente de las responsabilidades civiles y penales. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente número dos mil ciento veintidós guión dos mil tres guión AA/TC, ha señalado la forma en que debe computarse el plazo de caducidad y prescripción previsto en el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, figura a la que alude el magistrado en cuestión al sostener que han transcurrido más de cuatro años desde que expidió la resolución que ordenaba desglosar y entregar del certificado de depósito judicial. Al respecto, se tiene que la Oficina de Control de la Magistratura toma conocimiento de la irregular conducta del magistrado Carlos Laureano Ramírez de Lama a raíz del oficio que remite la Fiscalía de la Nación con fecha de recepción nueve de junio de dos mil cinco, por lo que es a partir del día siguiente a dicha fecha, diez de junio de dos mil cinco, que debe computarse el inicio del plazo del procedimiento de investigación y conforme a fojas tres este se inició como investigación preliminar en dicha fecha, por lo que no se ha excedido el plazo de caducidad de treinta días útiles, pues conforme al artículo doscientos treinta y cinco, inciso dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo General las actuaciones previas de investigación constituyen parte del procedimiento sancionador. También debe tomarse en cuenta como fecha de inicio de cómputo del plazo de prescripción de la investigación el diez de junio de dos mil cinco, siendo que la resolución final de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura y que es materia de impugnación, fue expedida el veinticinco de mayo de dos mil siete; es decir antes de los dos años, por lo que tampoco procede acogerse a dicha institución procesal;

**Cuarto:** Finalmente, para definir el tema de la graduación de la sanción se ha tomado en consideración que el apelante no tiene registrado ninguna sanción disciplinaria. Sin embargo, debe aplicársele con rigurosidad lo normado en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que la suspensión se debe aplicar al magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca ante el concepto público, es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses, supuestos que se configuran en el presente caso, pues durante su desempeño como Juez Suplente del Juzgado Civil de Tumbes ha demostrado desconocimiento de la materia al incurrir en graves errores de trámite procesal y poca preparación en el conocimiento de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 048-2006-TUMBES

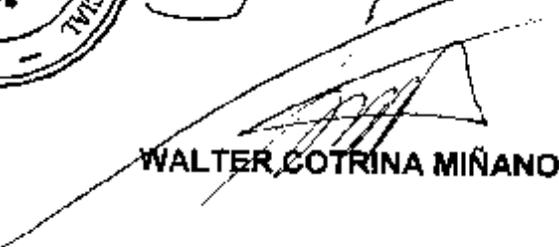
instituciones básicas del derecho como la naturaleza de una medida cautelar, lo que debe ser tomado en consideración para futuras designaciones, evitándose así el desprestigio y menoscabo del Poder Judicial y se debe aplicar el máximo permitido para desincentivar a futuros actos como los sucedidos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz por haberse abstenido por decoro; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber al doctor Carlos Ramírez de Lama, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

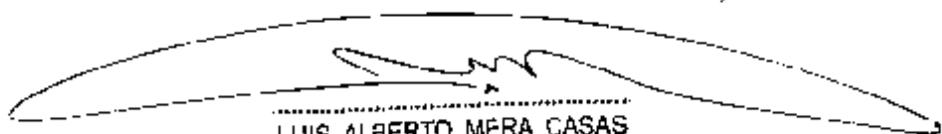


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MEDA CACERES